

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad

Recurrente: Zitamar Arellano

Expediente: 398/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 398/2015, promovido por Zitamar Arellano, en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil quince, Zitamar Arellano presentó por medio del sistema Infocoahuila, solicitud de acceso a la información con número de folio 00677815, en la cual expresamente requería:

“que cantidad de dinero se ejerció en coahuila para la seguridad pública en los años 2012,2013,2014 y 2015.” (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dos (02) de octubre del año dos mil quince, la Comisión Estatal de Seguridad da respuesta a la solicitud de información expresando:

“ESTIMADO SOLICITANTE

Me refiero a su solicitud de información realizada a esta Dependencia a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00677815, en la que insta lo siguiente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

...“que cantidad de dinero se ejerció en Coahuila para la seguridad pública en los años 2012,2013, 2014 y 2015”...

En mérito de lo anterior, de conformidad con el artículo 134 de la ley adjetiva de la materia, se requirió la información a las Unidades Administrativas pertinente, por lo que una vez recibida la misma, con fundamento en los artículos 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunica textualmente lo conducente:

PRIMERO.- En referencia a su solicitud se le informa que la Comisión Estatal de Seguridad fue creada el 20 de mayo de 2013, mediante el decreto 271.

SEGUNDO.- La atribuciones de la dependencia se encuentran comprendidas en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad, en el artículo 3 se desprende que la CES es auxiliar de la Secretaría de Gobierno, así mismo el artículo 27 de la misma ley establece que el ejercicio del presupuesto asignado a esta Comisión es para la operación y funcionamiento de la dependencia.

TERCERO.- Del análisis a su solicitud “que cantidad de dinero se ejerció en Coahuila para la seguridad pública en los años 2012, 2013, 2014 y 2015”, se desprende que la información requerida es muy amplia al establecer que requiere saber la cantidad de dinero ejercida en todo el Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, que a la letra dice...“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios...” Por lo cual es cada uno de ellos en el ámbito de sus atribuciones los encargados de dar respuesta a lo instado.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo...” (sic)

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco (05) de octubre del año dos mil quince, fue recibido el recurso de revisión que promueve Zitamar Arellano, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Recurro las maquinaciones que intenta la comisión de seguridad de Coahuila al no ser capaz de responder algo tan simple y opta por dar una
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

explicación enredada y tendiente a evadir el respeto al derecho que tengo de acceder a la información que solicite como yo le pregunte que cuanto se gasto en Coahuila en seguridad determinados años solicitó al ICAI me ayude para que esta dependencia me respete mi derecho y me otorgue la respuesta correcta a mi solicitud. Solicito en este acto el inicio de trámite de queja que estipula la ley de transparencia a quien incumple las obligaciones que establece la normatividad aplicable”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 398/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de octubre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción III, IV y V y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Comisión Estatal de Seguridad, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. El día cinco (05) de noviembre se recibe contestación al recurso de revisión alegando: "...En respuesta al agravio manifestado por el aquí recurrente, le informo que contrario a lo aquí transcrito relacionado al motivo de inconformidad, esta autoridad lo que le informó al C. Zitamar fueron puntos muy claros, el primero de ellos es que solicita información a este sujeto obligado en un

periodo en el que no existía constituido como tal la Comisión Estatal de Seguridad, es decir durante el periodo del año 2012 hasta mayo de 2013...”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

La respuesta recurrida fue comunicada el día dos (02) de octubre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión concluyó el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día tres (03) de octubre

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaai.org.mx

del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: *“que cantidad de dinero se ejerció en coahuila para la seguridad pública en los años 2012, 2013, 2014 y 2015.”*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que *“...Del análisis a su solicitud “que cantidad de dinero se ejerció en Coahuila para la seguridad pública en los años 2012, 2013, 2014 y 2015”, se desprende que la información requerida es muy amplia al establecer que requiere saber la cantidad de dinero ejercida en todo el Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, que a la letra dice...”* La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios...” Por lo cual es cada uno de ellos en el ámbito de sus atribuciones los encargados de dar respuesta a lo instado...”

QUINTO.- De la lectura de la solicitud se desprende que el ciudadano requiere saber la cantidad total de dinero que se ha ejercido en Coahuila para la seguridad pública en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, y para conocer dicha cantidad, el ciudadano ingresa solicitud de acceso a la información a la Comisión Estatal de Seguridad, por ende le solicita a la Comisión le diga cuánto dinero se ha erogado en materia de seguridad en todo el estado de Coahuila de Zaragoza, no así, el dinero que solamente la propia Comisión Estatal de Seguridad ha ejercido en seguridad, es por ello que el sujeto obligado en base al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

- c) **La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.**

- d) **Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.**

- e) **Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.**

La Comisión Estatal de Seguridad advirtió al ciudadano que tanto la Federación, como el estado y los municipios son en el ámbito de sus atribuciones los encargados de dar respuesta a lo instado. Por lo cual se actualiza lo estipulado por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 132. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo cual se debe analizar si el proceso descrito por el artículo 132 se cumplió con cabalidad. La solicitud ingreso el día treinta (30) de septiembre del dos mil quince, por lo cual el plazo de tres (3) días posteriores que el artículo 132 estipula para que el sujeto obligado declare la incompetencia y en caso de poder determinarlo,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes, tenía como último día el (02) de octubre del presente año; tomando en cuenta lo anterior, el sujeto obligado notifico la respuesta el día catorce (02) de octubre del presente año, por lo tanto, cumple con el termino estipulado por el artículo 132, sin embargo, el segundo párrafo del mencionado artículo estipula “Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Como ya quedo establecido el ciudadano requiere saber un total, mismo que solamente al realizar la suma de lo erogado por varias instancias y sujetos obligados se podría llegar a saber el total de recursos que en materia de seguridad se ejercen en el estado de Coahuila de Zaragoza, más el sujeto obligado a quien se le realizó la solicitud de acceso a la información es una de las instancias que ejerce recursos en materia de seguridad en el estado de Coahuila de Zaragoza, por si bien cumplió con la declaración de incompetencia por lo que hace a la totalidad de lo erogado en el estado, debió en aras de la transparencia atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, por lo que hace al dinero que ha ejercido en Coahuila para la seguridad pública en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, obviando que el año 2012 no se tiene información por la creación de la Comisión Estatal de Seguridad en el año 2013.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que le entregue la información solicitada en el ámbito de sus atribuciones, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que le entregue la información solicitada en el ámbito de sus atribuciones, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

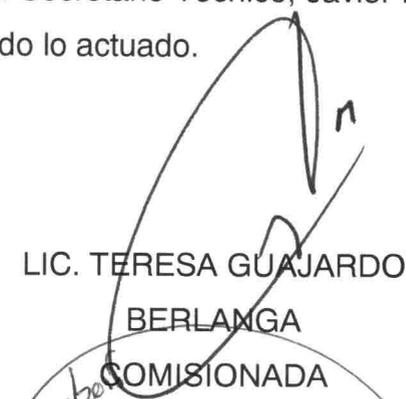
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 398/2015.
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx